

convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario a los fines oportunos.

Artículo 28º.— El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 29º. 1º.— Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva en su caso, la inasistencia a más de la mitad de los Consejos celebrados en cualquier período de seis meses, salvo causa justificada a juicio del respectivo Órgano.

2º.— La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación respectivo.

CAPITULO CUARTO: DE LA COMISION DE CONTROL.

Artículo 30º.— La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 31º. 1º.— Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos, serán nombrados en la forma establecida para los miembros del Consejo de Administración.

2º.— Serán elegidos miembros de la Comisión de Control un número igual de titulares y de suplentes, en la forma establecida para el Consejo de Administración.

3º.— La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Artículo 32º.— En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancias, en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales de la Comisión de Control, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 33º. 1º.— La Comisión de Control, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar información de todos los Organos Colegiados, tales como el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, y los Comités de Inversiones, pudiendo también tener acceso a cuantos antecedentes e informaciones obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir en su caso al Consejo de Administración para la contratación exterior de aquellos informes que la Entidad no pueda elaborar por sí misma.

2º.— La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34º. 1º.— La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral, y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2º.— Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a nombramientos de miembros de los Organos de Gobierno, se establecerá una competencia inicial y primera de la Comisión de Control, y otra segunda y definitiva de la Consejería de Hacienda y Economía.

CAPITULO QUINTO: DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 35º. 1º.— La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración por el que se nombre al Director General, para confirmarlo en su caso.

2º.— De su nombramiento y cese se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía para su conocimiento, en el plazo máximo de siete días desde que se produzca.

Disposición Adicional 1ª.— Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional 2ª.— Las Cajas de Ahorros de nueva

creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Disposición Adicional 3ª. 1º.— La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

2º.— En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la entidad que se constituyen por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Disposición Adicional 4ª. 1º.— En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2º.— Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Disposición Adicional 5ª.— Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor.

Disposición Transitoria 1ª.— En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones que en el mismo se contienen, sometiéndolos a la aprobación de dicha Comunidad Autónoma en el plazo de un mes.

Disposición Transitoria 2ª.— La constitución de la nueva Asamblea General configurada según las normas contenidas en este Decreto, se realizará como máximo dentro de los ocho meses siguientes a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos a los que alude la Disposición transitoria anterior.

Disposición Transitoria 3ª.— En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el Gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidas a sus actuales Organos de Gobierno, quienes en consecuencia adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Disposición Transitoria 4ª.— Los actuales miembros de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, con excepción de los Consejeros representantes de personal, que al no modificarse su porcentaje de representación en la Asamblea, prorrogarán su mandato sin que el tiempo transcurrido en su actual ejercicio se compute a efectos del nuevo.

Disposición Transitoria 5ª.— El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en este Decreto y demás normas de aplicación, habrá de ratificar en su caso al Director General que deberá ser confirmado en su caso posteriormente por la Asamblea General.

Disposición Final 1ª.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final 2ª.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Disposición Final 3ª.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de julio de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassetat.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño
III.B.249

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 23-5-88, y recibido en esta Dirección Provincial el 14-6-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 17 de junio de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA PERMOLCA, S.A.

Artículo 1º: Ambito funcional.— El presente Convenio Colectivo, regula las relaciones de trabajo de la empresa PERMOLCA, S.A.,